Polo del Conocimiento

Pol. Con. (Edición núm. 109) Vol. 10, No 8
Agosto 2025, pp. 2147-2161
ISSN: 2550 - 682X
DOI: 10.23857/pc.v10i8.10277

CC BY NC SA

Límites de la amistad o enemistad como causa de excusa o recusación para garantizar la imparcialidad en el juez natural

Limits of friendship or enmity as a cause of excuse or recusal to guarantee impartiality in the natural judge

Limites da amizade ou inimizade como causa de escusa ou recusa para garantir a imparcialidade do juiz natural

Coraisaca Cabrera Shirley Jacqueline [I]
scoraisac1@utmachala.edu.ec
https://orcid.org/0000-0003-3632-1669

Correspondencia: scoraisac1@utmachala.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

*** Recibido:** 26 de junio de 2025 ***Aceptado:** 15 de julio de 2025 *** Publicado:** 27 de Agosto de 2025

I. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

Resumen

El presente trabajo analiza los límites jurídicos y doctrinales que deben observarse respecto de la amistad íntima o enemistad manifiesta como causales de excusa o recusación judicial, con especial énfasis en su impacto sobre la garantía de imparcialidad del juez natural en el proceso penal ecuatoriano. Partiendo del principio de imparcialidad como pilar del debido proceso y la tutela judicial efectiva, se estudia cómo estas relaciones personales pueden comprometer la objetividad del juzgador. Desde enfoques filosóficos, sociológicos, jurídicos y jurisprudenciales —tanto nacionales como internacionales—, se aborda la necesidad de establecer criterios claros y verificables que permitan diferenciar entre la simple cordialidad o desacuerdo y los vínculos afectivos o conflictivos que realmente puedan incidir en la independencia judicial. A través del análisis normativo del COIP, el COFJ y sentencias clave de la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia y tribunales provinciales, se evidencia una falta de desarrollo normativo que exige una interpretación prudente y objetiva por parte de los operadores jurídicos. En este sentido, la excusa y la recusación no deben ser vistas como obstáculos procesales sino como mecanismos esenciales para fortalecer la confianza en la justicia y salvaguardar el principio del juez natural.

Palabras Clave: Amistad; enemistad; imparcialidad; juez natural; excusa y recusación.

Abstract

This paper analyzes the legal and doctrinal limits that must be observed regarding close friendship or manifest enmity as grounds for judicial excuse or recusal, with special emphasis on their impact on the guarantee of impartiality of the natural judge in the Ecuadorian criminal process. Based on the principle of impartiality as a pillar of due process and effective judicial protection, it studies how these personal relationships can compromise the judge's objectivity. From philosophical, sociological, legal, and jurisprudential perspectives—both national and international—it addresses the need to establish clear and verifiable criteria that differentiate between simple cordiality or disagreement and emotional or conflictual ties that can truly impact judicial independence. Through a normative analysis of the COIP (Council of Public Prosecutors), the COFJ (Commonwealth of Justice), and key rulings of the Constitutional Court, the National Court of Justice, and provincial courts, a lack of normative development is evident, which requires a prudent and objective interpretation by legal practitioners. In this sense, excuse and recusal should not be

seen as procedural obstacles but as essential mechanisms to strengthen confidence in justice and safeguard the principle of the natural judge.

Keywords: Friendship; enmity; impartiality; natural judge; excuse and recusal.

Resumo

Este artigo analisa os limites legais e doutrinais que devem ser observados em relação à amizade íntima ou à inimizade manifesta como fundamento para a escusa ou recusa judicial, com especial ênfase no seu impacto na garantia de imparcialidade do juiz natural no processo penal equatoriano. Tendo por base o princípio da imparcialidade como pilar do devido processo legal e da tutela judicial efetiva, estuda a forma como estas relações pessoais podem comprometer a objetividade do juiz. A partir de perspetivas filosóficas, sociológicas, jurídicas e jurisprudenciais — tanto nacionais como internacionais —, aborda a necessidade de estabelecer critérios claros e verificáveis que diferenciem entre a simples cordialidade ou desacordo e os laços emocionais ou conflituantes que podem realmente impactar a independência judicial. Através de uma análise normativa do COIP (Conselho do Ministério Público), do COFJ (Comunidade de Justiça) e de decisões-chave do Tribunal Constitucional, do Tribunal Nacional de Justiça e de tribunais provinciais, é evidente a falta de desenvolvimento normativo, o que exige uma interpretação prudente e objetiva por parte dos profissionais do direito. Neste sentido, a escusa e a recusa não devem ser vistas como obstáculos processuais, mas antes como mecanismos essenciais para reforçar a confiança na justiça e salvaguardar o princípio do juiz natural.

Palavras-chave: Amizade; inimizade; imparcialidade; juiz natural; desculpa e recusa.

Introducción

El análisis académico de los límites de la amistad o enemistad como causa de excusa o recusación para garantizar la imparcialidad en el juez natural, se centra en la necesidad de garantizar la imparcialidad del juez natural ante posibles vínculos de amistad o enemistad con las partes procesales en casos jurídicos penales sometidos a su juzgamiento. Estos vínculos pueden implicar repercusiones negativas directas en la actividad jurisdiccional de los jueces, que a la par pueden poner en duda su neutralidad y objetividad, con impactos negativos en derechos fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Frente a ello se ha identificado como problema de esta investigación la necesidad de determinar los límites de esa amistad o enemistad que

justifiquen la aplicación de mecanismos de excusa o recusación, con el fin de salvaguardar la garantía de imparcialidad atributo del juez natural.

De ahí qué, cabe cuestionarse ¿De qué manera se delimitan y regulan los grados de amistad o enemistad del juez con las partes involucradas en un proceso, a fin de determinar si constituyen una causa válida de excusa o recusación que garantice la imparcialidad y el principio de juez natural?

Frente a la interrogante planteada es necesario reflexionar en este espacio algunas cuestiones preliminares. Así, por un lado, desde una perspectiva normativa, ciertos ordenamientos jurídicos de la región contemplan en sus legislaciones internas normas que contemplan causales de excusa y recusación tendientes a garantizar la correcta administración de justicia. Entre dichas causas se incluyen los lazos de parentesco, intereses económicos directos, vínculos de enemistad o amistad estrecha, entre otras. Es decir, en la región se puede verificar la presencia de sistemas normativos tasados de causales de excusa y recusación tendientes a garantizar la imparcialidad del juez natural en el juzgamiento de causas penales.

Otro de los aspectos que encierra la problemática que se desprende de la interrogante planteada versa respecto de la necesaria tarea en determinar qué tan “estrecha” debe ser la amistad, o qué tan “manifiesta” la enemistad, para que constituya una causa válida de recusación en caso de que el juzgador no decida excusarse. Esta es una de las cuestiones troncales más complejas que aborta esta investigación, ya que la subjetividad y la dificultad para probar la intensidad de la relación hacen que se generen vacíos o interpretaciones dispares en la práctica judicial. Y es que la presencia de un juez que sea amigo íntimo o enemigo declarado de una de las partes puede producir desconfianza no solo en el proceso judicial sino en la sociedad misma, al punto de probar sensaciones de ilegitimidad de sus decisiones, independientemente de si, en la realidad, el juez está actuando de forma objetiva o no.

La cuestión advertida, sin dudas, provoca un impacto negativo en la garantía de imparcialidad, poniendo en entredicho el principio de juez natural que exige que la persona sometida a un proceso sea juzgada por un tribunal imparcial (entre otras garantías). De ahí que, asoman las causales de excusa o recusación como instituciones fundamentales para cumplir con esta garantía.

Pol. Con. (Edición núm. 109) Vol. 10, No 8, Agosto 2025, pp. 2147-2161, ISSN: 2550 - 682X

II. DESARROLLO

II.1. El principio de imparcialidad y el juez natural

En términos latos, imparcialidad equivale a “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud” (RAE, Diccionario de la Lengua Española, 2024). De esta acepción se desprende que la imparcialidad posee una originaria connotación subjetiva personal estrechamente vinculada valores humanos, concretamente la rectitud, es decir, rectitud de proceder.

Por el orden de ideas advertido, en términos éticos la imparcialidad “implica la capacidad de valorar situaciones o conductas sin que influyan intereses personales, preferencias o prejuicios, permitiendo una evaluación equitativa" (González & Herrera , 2021, pág. 67); como se observa, los autores vinculan inclusive a la imparcialidad con lo equitativo, lo que permite ir perfilando lo trascedente de esta institución en el ámbito jurídico como se verá más adelante.

Psicológicamente, a opinión de Tobar & Ruiz, ser imparcial implica reconocer los sesgos propios y ser capaz de tomar decisiones o emitir juicios que no estén contaminados por estereotipos, emociones o afiliaciones previas” (2022, pág. 94). Desde esta perspectiva, la imparcialidad proyecta objetividad en el actuar humano a la hora de tomar decisiones.

Anclando la reflexión al ámbito jurídico penal, concretamente al proceso penal, la doctrina especializada aborda la imparcialidad desde la perspectiva de un derecho o principio. En este sentido autores como Ruiz-Chiriboga sostiene que la imparcialidad judicial es una garantía del debido proceso que debe observarse para la validez de las decisiones jurisdiccionales (2020, pág. 84). Así mismo, otros autores que entiende a la imparcialidad como principio procesal, sostienen que este “constituye una exigencia estructural del Estado de Derecho, que asegura que quien decide un conflicto no tenga interés alguno en su resultado” (Cruz, 2023, pág. 133).

Relacionado con lo anterior y desde la perspectiva de la actuación del juzgador como funcionario público, la imparcialidad se proyecta como un principio del servicio público (administración de justicia) que implica la obligación de actuar con objetividad por parte del funcionario, es decir, actuar en el ejercicio de sus funciones sin favorecer intereses particulares y guiándose exclusivamente por el interés general (Valencia & Herrera , 2020, pág. 46).

Luego, ya en un contexto eminentemente procesal, "La imparcialidad judicial no se limita a la ausencia de interés directo en el proceso, sino que exige una apariencia objetiva de neutralidad, especialmente en el ámbito penal" (Encarnación-Díaz, 2021). En efecto, más allá de las

repercusiones o implicaciones procesales que quizás involucran intereses individuales (victima-procesado), la imparcialidad implica la necesidad de proyectar a toda la sociedad una justicia objetiva.

En definitiva, la garantía del juez imparcial, se constituye más que en un derecho y herramienta procesal, en una "exigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, que no solo garantiza justicia formal, sino legitimidad sustantiva del proceso" (Moreno, 2022, pág. 112). De ahí que, imparcialidad es sinónimo de derecho fundamental. La imparcialidad y la independencia judicial junto con la competencia son atributos o características del juez natural como se verá más adelante; en tal sentido estos dos atributos o principios "son condiciones funcionales y estructurales del juez moderno, que deben estar garantizadas tanto por normas como por prácticas institucionales" (Bohórquez, 2021, pág. 201).

Desde su perspectiva de principio, la imparcialidad se erige como un pilar fundamental de la actividad judicial que exige o proscribe el juzgamiento penal basado en intereses, prejuicios o lazos personales que puedan influir —o aparenten influir— en una decisión judicial. Por este orden de ideas, a nivel convencional tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 8, cuanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en su artículo 8 proclaman que todo justiciable tiene derecho a ser oído por un "tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley".

Ya en los ordenamientos jurídicos internos, varios países reconocen la imparcialidad en sus Constituciones como un principio. Así, en España, por ejemplo, la Constitución consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de imparcialidad de los órganos judiciales en su artículo 24, y el *artículo* 117 establece la independencia del Poder Judicial de esa Nación. En este país, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado por la tesis de que la concreción de la imparcialidad exige que la persona sea juzgada por su juez natural, es decir, "el órgano jurisdiccional establecido por la ley antes de la comisión de los hechos y facultado para conocer la causa" (STC/145, 1988).

II.2. La garantía de imparcialidad y juez natural en Ecuador

En Ecuador, la imparcialidad es un principio fundamental con rango constitucional y anclaje legal, que forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso y de la obligación de la Función Judicial de administrar justicia sin sesgos ni preferencias personales. La Constitución de la República de 2008 (CRE) establece en su artículo 75 proclama el derecho a un acceso gratuito a

la justicia; en tanto que el artículo 76 que describe las garantías del debido proceso, proclama el derecho a ser juzgado por una "autoridad competente, independiente e imparcial"; esta última garantía es reforzada con la proclama del artículo 168 numeral 2 (CRE) según la que la administración de justicia debe ejercerse con independencia, responsabilidad y probidad, asegurando que los jueces actúen libres de presiones externas y de conflictos de interés. De ahí que, corresponde a los órganos de la Función Judicial garantizar el debido proceso, entendido como el derecho de toda persona a contar con una justicia imparcial, expedita y eficaz.

El juez natural implica que las causas sean conocidas por el juez o tribunal que previamente determina la ley, impidiendo que se cambie de juzgador de manera arbitraria. Este principio, junto con la garantía de imparcialidad, conforma uno de los pilares del Estado constitucional de derechos y justicia (CRE, art. 1). La Corte Constitucional ha reconocido en varias sentencias que cualquier sospecha razonable de parcialidad vulnera el derecho al debido proceso (por ejemplo, (Sentencia 002-15-SIN-CC, 2015).

Por la advertida vía jurisprudencial, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) elevando a este derecho a la categoría de principio, ha sostenido que se trata de una garantía por el que las personas tienen derecho a ser juzgados por una autoridad previamente establecida por la ley, con competencia material, territorial y funcional, y no por jueces creados ad hoc o desplazados arbitrariamente (Sentencia 3-20-CN/21, 2021). Así mismo, "El juez natural no solo debe ser competente por ley, sino además mantenerse en su función conforme al principio de estabilidad judicial, lo que impide su remoción arbitraria en procesos que comprometan derechos fundamentales." (Sentencia 34-20-IN/23, 2023).

Pero, ¿cuál es la implicancia del juez natural en la imparcialidad? Respecto de esta cuestión, la CCE sostiene que "El principio del juez natural, al asegurar la competencia objetiva, funcional y territorial de quien juzga, tiene una estrecha vinculación con la imparcialidad como garantía de que las decisiones jurisdiccionales no se encuentren influidas por intereses personales o institucionales." (Sentencia 14-21-IN/22, 2022). De ahí que, la imparcialidad se proyecta como una necesidad ineludible de los juzgadores no solo en materia penal sino en todas aquellas remas del derecho en las que se decidan derechos y se establezcan obligaciones. Necesidad que ha sido abordada inclusive por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el sentido que "El derecho al juez natural garantiza no solo que el juez esté previamente

establecido por la ley, sino también que sea imparcial e independiente, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana.” (Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, 2015).

En esencia, en Ecuador, la garantía del juez natural se encuentra recogida en la CRE, concretamente en el artículo 76.7, letra k, como una garantía básica del derecho a la defensa bajo la proclama de que este derecho incluye “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. Del mandato constitucional advertido que proclama el principio al juez natural, se desprenden las características de este principio: independencia, imparcialidad y competencia. De ahí que la independencia es una característica fundamental del principio juez natural, que a su vez es una garantía básica del debido proceso.

Luego cabe reflexionar la importancia de la imparcialidad en el juez natural. Para ello hay que partir de la premisa que denota la importancia de acudir a un tribunal penal (órgano unipersonal o personal) y confiar en que la persona que nos juzga (el juez) sea imparcial, es decir, que no tenga preferencia alguna por una de las partes intervinientes en la litis. Esta reflexión no es baladí, infiere la relevancia de este principio reconocido tanto por las normas internacionales (convencionales) cuanto, por las constituciones nacionales, que buscan de fondo proyectar sensaciones de una justicia justa. De ahí que, como resalta Carbonell, el principio del juez natural se erige como una garantía institucional de la imparcialidad judicial (Carbonell M. , 2020, pág. 210).

En definitiva, la imparcialidad se erige como una dimensión sustantiva del juez natural, ya que este principio no solo exige que el juzgador sea competente por ley, sino que además actúe sin prejuicios, presiones o intereses, garantizando la legitimidad del proceso y la confianza en la justicia.

II.3. Amistad y enemistad

La segunda variable principal de este trabajo versa respecto de una de las causas de excusa y recusación normadas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Pero, previo al anclaje reflexivo en su contexto normativo, es menester partir de algunas puntualizaciones terminológicas acuñadas desde prismas comunes y de doctrina especializada. En sintonía con lo advertido, en términos latos, amistad implica “afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato” (RAE, 2024). Luego, según el mismo Diccionario y en su misma acepción común o lata, su antónimo enemistad implica lo contrario, es decir, “aversión u odio entre dos o más personas” (2024).

Pol. Con. (Edición núm. 109) Vol. 10, No 8, Agosto 2025, pp. 2147-2161, ISSN: 2550 - 682X

Por ese mismo orden de ideas, la doctrina se ha manifestado respecto de estos dos términos desde distintos enfoques. Así, desde un enfoque filosófico-moral y político, la amistad es entendida en su forma más profunda como "una relación moral basada en el reconocimiento recíproco, la confianza, la intimidad emocional y la voluntad libre de compartir la vida con otro" (Nussbaum,, 2021, pág. 145). Mientras que, desde una perspectiva sociológica contemporánea, para unos de sus principales exponentes, la amistad "no solo es una categoría afectiva, sino también una forma de organización social que construye vínculos solidarios fuera de las estructuras familiares o estatales" (Grande & Beck, 2022, pág. 89). Como se observa, la amistad no solamente proyecta implicancia personal efectiva, va más allá al punto de convertirse en una forma de organización social indispensable en el desarrollo de las sociedades modernas.

Luego, su antónimo, la enemistad, desde una perspectiva político-filosófica, la enemistad es entendida como una "negación de la legitimidad de otro como interlocutor o ciudadano, transformando la diferencia en amenaza" (Agamben, 2020, pág. 73). Como se observa, desde esta perspectiva la enemistad constituye una amenaza. Por esta misma línea de pensamiento, desde la teoría crítica y conflicto "La enemistad social se genera cuando los vínculos de confianza se rompen de manera estructural, y el otro es percibido como rival o amenaza, no como sujeto de diálogo" (Butler, 2021, pág. 73). En un tono más conciliador y desde una perspectiva antropológica-política, Clastres considera a la enemistad como una construcción cultural que muchas veces opera como motor de identidad colectiva, definiendo quiénes somos frente a quienes no lo son (2023, pág. 101).

En definitiva, tanto la amistad como la enemistad son conceptos relacionales profundamente arraigados en el tejido humano y social. Así, mientras la amistad se asocia con confianza, cooperación y afecto recíproco; la enemistad implica distanciamiento, amenaza e imposibilidad de diálogo, siendo estas dos nociones clave en el análisis de lo político, lo ético, lo psicológico, con implicaciones directas también, como se verá a continuación, en lo jurídico y particularmente en el juzgamiento penal.

II.4. La amistad y enemistad como causa de excusa o recusación

Como se dejó advertido líneas atrás, la imparcialidad es un atributo con rango constitucional del juez natural. Ahora bien, esa imparcialidad no debe quedar en lo meramente subjetivo y discrecional del juzgador. Esto, por un lado, para que la administración de justicia proyecte objetividad, confianza y credibilidad en su sistema de juzgamiento, y por otro, para garantizar

derechos y evitar afectaciones personales a las partes que intervienen en un conflicto penal sujeto a resolución del juez. Pero para garantizar las dos finalidades indicadas, más allá de declaraciones convencionales, constitucionales y jurisprudenciales, es necesario que los ordenamientos jurídicos adopten sistemas tasados de causas de excusa o recusaciones que garanticen lo objetivo de la imparcialidad, es decir, que promuevan que la imparcialidad no sea una mera facultad discrecional del juzgador.

Luego ya en materia penal, el Libro II del COIP norma las causas de excusa y recusación de jueces penales. En efecto, el artículo 572 numeral 8, señala como causal de excusa o recusación, "tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales". Como se observa, el COFJ el COIP no da pautas para la delimitación de los aludido términos. Frente a estas necesidades de delimitaciones conceptuales, es menester conocer ciertos criterios interpretativos de la jurisprudencia relacionada.

II.5. Criterios de la Corte Constitucional, Tribunales y doctrinarios

La CCE viene sosteniendo en su jurisprudencia que la imparcialidad no solo debe ser real, sino también aparente, de modo que la justicia sea percibida como independiente y confiable. En diversos pronunciamientos, la Corte ha enfatizado que cualquier lazo personal que genere dudas razonables puede motivar la excusa o recusación del juez, para proteger la legitimidad del proceso (Sentencia 022-14-SCN-CC, 2014).

Además, la misma CCE viene sosteniendo que para los casos de recusación por la causal de enemistad manifiesta, debe existir evidencia objetiva de una relación de *aversión*, *antipatía o rechazo manifiesto* entre el juez y una de las partes procesales. Resulta trascedente que, para la CCE a la hora de analizar la causal de enemistad manifiesta, evalúa no solo la existencia de enemistad, sino su intensidad y notoriedad. (Caso Corte Constitucional, 2022). La enemistad manifiesta debe en sí, ir acompañada de elementos verificables como comunicaciones hostiles, actos públicos o testimonios que demuestren el sentimiento adverso; no basarse en afirmaciones vagas o genéricas: se requiere hechos concretos y verificables que permitan configurar la enemistad como un impedimento real para la imparcialidad. Como se observa, vía Jurisprudencia constitucional, se vienen fijando ciertos límites o parámetros de la enemistad manifiesta como causales para recusar a jueces.

Respecto de la amistad íntima, la CCE, reconoce la existencia de esta causal cuando implica un vínculo personal estrecho con alguna parte (o sus representantes). Esta debe demostrarse con

Pol. Con. (Edición núm. 109) Vol. 10, No 8, Agosto 2025, pp. 2147-2161, ISSN: 2550 - 682X

hechos concretos, principalmente si se demuestra que la imparcialidad del juez podría verse comprometida (Sentencia Corte Consitucional, 2021).

De su lado, la Corte Nacional de Justicia también se viene pronunciando a propósito de la sustanciación de un caso sobre un delito de usurpación señaló que "un juez está impedido de actuar en un asunto, cuando es amigo o enemigo de alguno de los litigantes […] tiene odio, animadversión, enemistad con una de las partes, casos en los cuales, evidentemente, debe separarse del caso" (Resolución Corte Nacional de Justicia, 2015). Esta resolución figura como práctica jurisprudencial que retoma criterios sobre amistad, enemistad y las causales legales para la separación del juez (recusación o excusa). En esencia, a criterio propio, la importancia de esta resolución para esta investigación radica en el establecimiento de algunos parámetros sobre enemistad como *odio y animadversación.* De ahí que, corresponderá llenar de contenido el significado de estos términos a la hora de la prueba en los procesos por recusación.

En la práctica judicial ecuatoriana, los tribunales suelen analizar estas circunstancias con base en la buena fe procesal y el principio de proporcionalidad, para determinar si el vínculo personal es lo suficientemente fuerte o hostil como para poner en duda la imparcialidad del juez. "No toda relación de cordialidad se convierte en 'amistad íntima', ni todo encontronazo personal es 'enemistad manifiesta' que justifique la recusación; se requiere una prueba clara de la profundidad de esos vínculos personales o de la hostilidad." (Sentencia Corte Provincial de Pichincha, 2019)

En la práctica forense ecuatoriana los profesionales del derecho, a la hora de determinar el grado de enemistad manifiesta, aportan evidencias testimoniales que acrediten enfrentamientos personales, antecedentes de denuncias penales o demandas previas que demuestren enemistad, como potenciales causas para pedir excusa o recusar a un juez en el devenir de un proceso penal. Mientras que, a la hora de invocar la casual de amistad manifiesta buscan probar a través de mensajes, correos o registros de redes sociales que prueben una relación muy estrecha; participación en celebraciones familiares o públicas que muestren lazos significativos de cercanía, entre otros.

De su lado, la doctrina local coincide en que la imparcialidad es un requisito indispensable para garantizar el debido proceso (Ávila , 2011). Sin embargo, como bien destaca Jaramillo, la falta de precisión legal sobre el nivel de cercanía o conflicto que se entiende por "amistad íntima" o "enemistad manifiesta" (2016).

Lo cierto es que la doctrina concuerda en la necesidad de proponer criterios objetivos para reducir la discrecionalidad de los jueces al evaluar estas relaciones, como: frecuencia y contexto de los contactos entre el juez y la parte. Existencia de vínculos comerciales o económicos. Declaraciones públicas de afecto o de animadversión. Historial de litigios o denuncias previas entre las partes. De esta manera, como advierte García se pretende uniformar los criterios y evitar que se use la causal de manera abusiva o estratégica para apartar a jueces cuya imparcialidad no esté realmente comprometida (García J. , 2019) y de esta manera llenar de contenido esa "apariencia de imparcialidad" que promueve la jurisprudencia de la CIDH en casos emblemáticos (Apitz Barbera vs. Venezuela, 2008).

En resumen, la amistad o enemistad en el Derecho ecuatoriano no se limita a un formalismo, sino que actúa como un resguardo efectivo de la legitimidad del proceso judicial. El principal reto sigue siendo determinar cuándo un vínculo personal excede la simple cortesía o discrepancia, y cómo los tribunales pueden aplicar estos criterios de manera coherente, para salvaguardar tanto el derecho al juez natural como la máxima imparcialidad.

III. CONCLUSIONES

El objetivo general de este trabajo consistió en analizar los límites jurídicos y doctrinales de la amistad o enemistad como causal de excusa o recusación de los jueces, con el fin de determinar cómo dichas causas garantizan el principio de imparcialidad y el debido proceso. Este propósito se encuentra debidamente cumplido a través del desarrollo doctrinal, normativo y jurisprudencial presentado a lo largo del estudio, lo cual permite sostener, en primer lugar, que la imparcialidad judicial es un atributo esencial del juez natural, cuya vulneración puede generar efectos negativos no solo en los derechos de las partes procesales, sino también en la legitimidad misma del sistema de justicia.

En correspondencia con dicho objetivo, se ha determinado que las relaciones personales del juez con las partes, sean de cercanía afectiva o confrontación, pueden incidir directamente en su capacidad de juzgar con objetividad, por lo que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos correctivos como la excusa y la recusación. No obstante, el análisis normativo revela que el marco legal ecuatoriano carece de una delimitación precisa de los términos "amistad íntima" y "enemistad manifiesta", lo que provoca espacios de interpretación subjetiva que podrían afectar la aplicación coherente y garantista de estas figuras.

Pol. Con. (Edición núm. 109) Vol. 10, No 8, Agosto 2025, pp. 2147-2161, ISSN: 2550 - 682X

A través del estudio jurisprudencial, se concluye que la Corte Constitucional y otros órganos judiciales han comenzado a construir criterios interpretativos útiles, como la exigencia de pruebas objetivas, el análisis de la intensidad del vínculo y la necesidad de preservar la apariencia de imparcialidad. Estas interpretaciones contribuyen directamente al cumplimiento del objetivo propuesto, pues orientan la delimitación de los grados de amistad o enemistad que justifican la aplicación de los mecanismos de excusa o recusación.

Finalmente, el trabajo reafirma que la adecuada regulación y aplicación de estas causales no solo salvaguarda el principio de imparcialidad, sino que fortalece el derecho al juez natural y el debido proceso, principios constitucionales que sustentan la administración de justicia en un Estado de derecho. Por tanto, el análisis desarrollado permite concluir que el objetivo planteado ha sido abordado de manera integral, aportando reflexiones y propuestas que pueden contribuir al fortalecimiento institucional del sistema judicial ecuatoriano.

Referencias

Agamben, G. (2020). Estado de excepción y guerra civil. Valencia: Pre-Textos.

Apitz Barbera vs. Venezuela (Corte Internacional de Derechos Humanos 2008).

Ávila , R. (2011). Teoría constitucional y constitucionalismo en el Ecuador. Quito: Cevallos.

Bohórquez, A. (2021). Justicia imparcial y Estado de derecho. Bogotá: Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Butler, J. (2021). La fuerza de la no violencia: La ética como política. Barcelona: Paidós.

Carbonell, M. (2020). Teoría del juicio justo: Estándares internacionales sobre debido proceso. Ciudad de México: Porrúa.

Caso Corte Constitucional, 2719-22-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2022).

Clastres, P. (2023). La sociedad contra el enemigo: Antropología y política del conflicto. Siglo XXI.

Cruz, D. (2023). Principios constitucionales y garantías procesales. Quito: Cevallos.

Encarnación-Díaz, M. (2021). Derecho procesal penal garantista. Valencia: Tirant lo Blanch.

García, J. (2019). Fundamentos del proceso penal ecuatoriano. Quito: Editorial Jurídica .

González, M., & Herrera , C. (2021). Ética aplicada: Dilemas y decisiones en la vida cotidiana. Gedisa.

Grande, E., & Beck, U. (2022). Comunidades afectivas: Nuevas formas de vínculo social. Barcelona: Paidós.

Jaramillo, M. (2016). Manual de Derecho Procesal Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Moreno, J. (2022). Principios constitucionales del proceso en Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Nussbaum,, M. (2021). La fragilidad de la bondad: Fortuna y ética en la tragedia y la filosofía griega. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Quispialaya Vilcapoma vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015).

RAE. (2024). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de https://dle.rae.es/imparcialidad?m=form

RAE. (2024). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de https://dle.rae.es/amistad?m=form

Resolución Corte Nacional de Justicia, 0386-2015 (Corte Nacional de Justicia 2015). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2015/RESOL%200386-2015-JUICIO%20NO.%201158-2014-USURPACION.pdf

Ruiz-Chiriboga, O. (2020). El debido proceso en el sistema interamericano de derechos humanos: Desarrollo jurisprudencial y estándares internacionale. Valencia: Tirant lo Blanch.

Sentencia 022-14-SCN-CC, 022-14-SCN-CC (Corte constitucional del Ecuador 2014).

Sentencia 002-15-SIN-CC, 002-15-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2015).

Sentencia 14-21-IN/22, 14-21-IN/22 (Corte Constitucional del Ecuador 2022).

Sentencia 3-20-CN/21, 3-20-CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).

Sentencia 34-20-IN/23, 34-20-IN/23 (Corte Constitucional del Ecuador 2023).

Sentencia Corte Consitucional, 19 20 CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).

STC/145, 145 (Tribunal Constitucional de España 1988).

Sentencia Corte Provincial de Pichincha (Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal 2019).

Tobar, S., & Ruiz, D. (2022). Psicología de la toma de decisiones: Mente, sesgo y juicio. Manual Moderno.

Valencia , A., & Herrera , C. (2020). Ética y función pública en América Latina. FLACSO.

© 2025 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).